



RESOLUCIÓN EXENTA N°103/2017

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Proyecto de Conexión de Alcantarillado Loteo Cumbres de Llico, Vichuquen*".

Talca, 15 de septiembre de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°233/2000, de fecha 11 de diciembre de 2000, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Sistema de Alcantarillado con Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, sector Llico".
4. La carta de fecha 06 de julio de 2017, por medio de la cual el Sr. Roberto Rivera Pino, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vichuquen, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Proyecto de Conexión de Alcantarillado Loteo Cumbres de Llico, Vichuquen*".
5. El Ordinario SEA N°245/2017 de fecha 13 de julio de 2017, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Proyecto de Conexión de Alcantarillado Loteo Cumbres de Llico, Vichuquen*".
6. El Ordinario N°278/2017, de fecha 07 de agosto de 2017, mediante el cual el Seremi del Medio Ambiente (S) de la Región del Maule, señala respecto del proyecto que "*...con los antecedentes entregados por el titular, se manifiesta que falta información esencial, que permita demostrar la inexistencia de efectos adversos significativos...*".

7. El Ordinario N°1438, de fecha 09 de agosto de 2017, mediante el cual el Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, señala que este proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. El Ordinario N°1998, de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual la Seremi de Salud de la Región del Maule, señala que las partes, obras y/o acciones a intervenir, no generan impactos ambientales distintos a los evaluados originalmente en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°233/2000, citada en el punto 3 de los vistos, se calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Sistema de Alcantarillado con Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, sector Llico".
2. Que, mediante carta citada en el punto 4 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*Proyecto de Conexión de Alcantarillado Loteo Cumbres de Llico, Vichuquen*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, el proyecto "Sistema de Alcantarillado con Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, sector Llico", consiste en la instalación de un sistema de alcantarillado de más de 5 km de extensión y una planta de tratamiento de aguas servidas, la cual está diseñada para satisfacer como máximo al año 20 de construida una población de 2.155 personas. Esta Planta utiliza la tecnología de lodos activados como principal fuente de tratamiento para luego descargar sus efluentes hacia el estero Llico.

1.2. Que, con el objeto de solucionar de manera definitiva el problema de saturación del alcantarillado de la Villa Brisas de Torca, de la localidad de Llico, se realizarán modificaciones al proyecto "Sistema de Alcantarillado con Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Llico". Dichas modificaciones consisten en la unión de ambos alcantarillados mediante una conexión subterránea desde el alcantarillado de la Villa Brisas de Torca hacia el alcantarillado general que en la actualidad posee la localidad de Llico.

1.3. Que, la propuesta considera extender la red de alcantarillado desde los 5.540 metros hasta los 5.800 metros aproximadamente y reintegrar un caudal equivalente a 86 casas.

1.4. Que, las obras propuestas se localizarán en las siguientes coordenadas UTM:

Punto	ESTE	NORTE
1	768808	6147737
2	768687	6147762
3	768809	6147807
4	768841	6147874
5	768874	6147923
PROYECCION UTM/SAD 69/HUSO18		

1.5. Que, en lo específico la propuesta considera las siguientes obras:

i. Movimiento de tierras

Consta del movimiento de tierras para la colocación de las cañerías y sus cámaras de inspección. Excluye el de las uniones domiciliarias. La colocación de cañerías se realizará en zanjas abiertas.

ii. Colectores

Se consulta el suministro, transporte a obra, transporte interno, colocación y prueba de tuberías de sección circular para alcantarillado.

iii. Obras de hormigón

Los elementos más relevantes de dicha obra son las cámaras de inspección, el suministro de tapas circulares tipo calzada, suministro de escalines y refuerzo de cañerías.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar desde ya que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.

5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de acuerdo a lo señalado en los vistos 6, 7 y 8 de la presente Resolución, no visualizan que las modificaciones, en el ámbito de su competencia, impliquen la necesidad de ingreso al SEIA.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si el cambio consultado se enmarca en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la propuesta considera extender la red de alcantarillado de la localidad de Llico, desde los 5.540 metros hasta los 5.800 metros aproximadamente y reintegrar un caudal equivalente a 86 casas, manteniendo las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico sin modificaciones al

proyecto aprobado. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° del RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA aprobada. En efecto, no se consideran cambios la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico ya que solo extiende la red de alcantarillado sin incorporar concretamente un caudal extra, por lo que los cambios descritos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados para el Proyecto Aprobado.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "*Proyecto de Conexión de Alcantarillado Loteo Cumbres de Llico, Vichuquen*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 06 de julio de 2017, por el Sr. Roberto Rivera Pino, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vichuquen, ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Roberto Rivera Pino, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vichuquen, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto *Proyecto de Conexión de Alcantarillado Loteo Cumbres de Llico, Vichuquen*", presentado por el Sr. Roberto Rivera Pino, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vichuquen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Roberto Rivera Pino, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vichuquen.
- C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.